

Document:-
A/CN.4/80 (Spanish only)

**Request of the General Assembly for the Codification of the Principles of International
Governing State Responsibility, Memorandum by Mr. F.V. Garcia-Amador**

Topic:
State responsibility

Extract from the Yearbook of the International Law Commission:-
1954 , vol. II

*Downloaded from the web site of the International Law Commission
(<http://www.un.org/law/ilc/index.htm>)*

REQUEST OF THE GENERAL ASSEMBLY FOR THE CODIFICATION OF THE PRINCIPLES OF INTERNATIONAL LAW GOVERNING STATE RESPONSIBILITY

DOCUMENT A/CN.4/80

Memorándum presentado por F. V. García Amador

[*Texto original: español*]
[10 de marzo de 1954]

1. La Asamblea General durante su octavo período de sesiones resolvió pedir a la Comisión de Derecho Internacional se sirviera proceder, tan pronto lo considerase oportuno, a la codificación de los principios de derecho internacional que rigen la responsabilidad del Estado. El texto completo de la resolución 799 (VIII) es el siguiente:

“PETICIÓN DE CODIFICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL QUE RIGEN LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

“*La Asamblea General,*

“*Considerando* que es conveniente, para mantener y desarrollar las relaciones pacíficas entre los Estados, que se codifiquen los principios del derecho internacional que rigen la responsabilidad del Estado,

“*Teniendo en cuenta* que la Comisión de Derecho Internacional en su primer período de sesiones incluyó la “Responsabilidad del Estado” en la lista provisional de materias de derecho internacional seleccionadas para su codificación,

“*Pide* a la Comisión de Derecho Internacional se sirva proceder, tan pronto como lo considere oportuno, a la codificación de los principios del derecho internacional que rigen la responsabilidad del Estado.”

La anterior resolución fué aprobada durante la discusión del informe de la Comisión de Derecho Internacional. Antes de votar sobre el proyecto de resolución presentado por la delegación de Cuba (A/C.6/L.311)¹, la Sexta Comisión votó sobre una cuestión previa de competencia que se había suscitado. El proyecto, con las enmiendas que se examinarán en el párrafo siguiente, fué aprobado por 30 votos contra ninguno y 16 abstenciones².

I. *Carácter de la petición de la Asamblea*

2. En el curso de la discusión del proyecto cubano se planteó la cuestión relativa al carácter o alcance que tendría la petición de la Asamblea General, de acuerdo con los términos en que estaba concebido el proyecto,

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, octavo período de sesiones, Anexos, tema 53 del programa.*

² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, octavo período de sesiones, Sexta Comisión, 394a. sesión, párrafo 5.*

así como las disposiciones pertinentes del estatuto de la Comisión. En relación con este aspecto del proyecto, el Presidente de la Comisión de Derecho Internacional, en unas observaciones escritas que había formulado con referencia al capítulo III de su informe, sugirió que se sustituyeran las palabras “tan pronto como le resulte posible”, por las palabras “tan pronto como lo considere oportuno”³. Al aceptar esta modificación en el texto original del proyecto, el delegado cubano expresó que lo hacía “de tanto mejor grado cuanto que su intención no había sido imponer a la Comisión de Derecho Internacional la obligación de codificar una materia en un momento que dicha Comisión no considerara oportuno”⁴. Una segunda enmienda, que fué sugerida por el delegado de Nueva Zelandia, consistía en suprimir en la parte dispositiva del proyecto la frase “incluyendo esta materia entre los asuntos a que concede prioridad”. Tampoco tuvo dificultad para aceptar esta última enmienda, por cuanto el propio delegado de Nueva Zelandia manifestó al presentarla que, también en su opinión, “la Asamblea General debería dejar a la Comisión de Derecho Internacional en libertad para establecer como mejor le parezca *el orden en que ejecutará sus tareas*”⁵.

3. Este era, exactamente, el propósito no sólo de las enmiendas, sino también el del proyecto original de la delegación cubana. Al presentarlo, dicha delegación declaró de un modo expreso que, de acuerdo con los términos en que estaba redactado el proyecto, “el mandato de la Asamblea General a la Comisión de Derecho Internacional no implicaría en modo alguno para esta última la obligación de proceder de inmediato a codificar esa materia”⁶.

4. No hay duda, por lo tanto, respecto de cuál es la verdadera naturaleza o alcance de la petición que ha hecho la Asamblea General en su resolución 799 (VIII). Según el párrafo 3 del artículo 18 de su estatuto, la Comisión de Derecho Internacional “deberá conceder prioridad a los asuntos cuyo estudio le haya pedido la

³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, octavo período de sesiones, Anexos, tema 53 del programa, A/C.6/L.324. Observaciones del Presidente de la Comisión de Derecho Internacional referentes al capítulo III del informe: El Régimen de Alta Mar.*

⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, octavo período de sesiones, Sexta Comisión, 393a. sesión, párrafo 42.*

⁵ *Ibid.*, párrafos 45-46.

⁶ *Ibid.*, párrafo 40.

Asamblea General". Es evidente, desde luego, que la resolución 799 (VIII) fué adoptada al amparo de esta disposición del estatuto y que, en consecuencia, la Comisión no puede ignorar la petición de la Asamblea. Sin embargo, en el presente caso, se trata de un mandato al que la Comisión deberá dar cumplimiento tan pronto como lo considere oportuno. En otras palabras, la Asamblea ha pedido a la Comisión se sirva proceder a la codificación de los principios de derecho internacional que rigen la responsabilidad del Estado, pero ha dejado a su discreción la *oportunidad* en que ha de realizar esta tarea.

5. Ahora bien, ¿con arreglo a qué criterio la Comisión debe determinar la *oportunidad* de esta codificación? ¿Deberá hacerlo con arreglo al criterio que le da el estatuto para escoger las materias susceptibles de codificación, esto es, el criterio de la *necesidad* y la *conveniencia* de la codificación de una materia? Los antecedentes de la resolución 799 (VIII) no permiten llegar a esta conclusión. No se puede confundir, en efecto, la función y el procedimiento contemplados en los párrafos 1 y 2 del artículo 18 del estatuto, con la situación creada por la resolución 799 (VIII) conforme al párrafo 3 del mismo artículo. En cuanto a lo primero, ya la Comisión ha tomado una acción. En su primer período de sesiones no sólo examinó la cuestión de si la responsabilidad del Estado era una materia susceptible de codificación, sino que la incluyó en la lista provisional de materias de derecho internacional seleccionadas al efecto, por juzgar conveniente y necesaria dicha codificación⁷. Esta selección hecha por la Comisión recibió más tarde la aprobación expresa de la Asamblea General (resolución 373 (IV)). Estos dos antecedentes, por lo tanto, demuestran claramente que la Comisión debe acudir a otro criterio para decidir sobre la oportunidad de esta codificación.

6. De otra parte, al menos en el presente caso, la *oportunidad* en que debe efectuarse una codificación no puede confundirse con su *necesidad* y *conveniencia*. Es decir, tampoco cabe pensar que la Asamblea General, al pedirle a la Comisión que proceda a la codificación de los principios del derecho internacional que rigen la responsabilidad del Estado cuando lo *considere oportuno*, ha querido que la Comisión reconsidere o examine de nuevo la cuestión de si es *necesaria* o *conveniente* dicha codificación. No cabe pensarlo porque la propia resolución 799 (VIII) se funda, precisamente, en el hecho de que la *necesidad* y *conveniencia* de la codificación de esos principios del derecho internacional han

sido ya reconocidas por la Comisión y por la Asamblea General. Además, en otro considerando de la misma resolución la Asamblea declara de un modo expreso que "es conveniente, para mantener y desarrollar las relaciones pacíficas entre los Estados, que se codifiquen los principios del derecho internacional que rigen la responsabilidad del Estado".

7. Este último considerando de la resolución 799 (VIII) es altamente significativo, al extremo de que en él puede hallarse el verdadero criterio con que se debe interpretar su parte dispositiva. En efecto, el hecho de que la Asamblea haya reiterado expresamente la conveniencia de la codificación de estos principios del derecho internacional, tiene necesariamente que interpretarse en el sentido de que la Comisión debe proceder a dicha codificación tan pronto como sus actuales labores se lo permitan. En otras palabras, la Comisión no tiene que interrumpir su programa de trabajo, abandonando o posponiendo el estudio de alguna de las materias que figuren en él. Pero sí debe, en cambio, incluir en dicho programa el tema relativo a la responsabilidad del Estado para estudiarlo cuando tenga la *oportunidad* material de hacerlo. Este es, en nuestra opinión, el propósito que tuvo la Asamblea al aprobar la resolución 799 (VIII): darle un mandato a la Comisión dejando a su discreción las modificaciones que requiera su actual programa de trabajo⁸. Cualquiera otra interpretación no sería consecuente con el hecho de haber reiterado expresamente la Asamblea la *conveniencia* de codificar esta materia. Del mismo modo que no cabe presumir que las peticiones de esta naturaleza autoricen a la Comisión a reconsiderar si una codificación es *necesaria* o *conveniente*, tampoco cabe pensar que la Comisión pueda dejar de realizarla tan pronto se lo permitan sus condiciones de trabajo.

8. Si la Comisión considera correcta esta interpretación de la resolución 799 (VIII) ¿qué método o procedimiento de trabajo pudiera adoptar para dar cumplimiento a esta petición de la Asamblea General? Conforme al artículo 19 de su estatuto, la Comisión aprobará un plan de trabajo adecuado a cada caso. A nuestro entender en el presente caso la cuestión no se reduce al aspecto puramente mecánico de la inclusión del tema en el programa de trabajo de la Comisión, y proceder a su codificación cuando ella pueda hacerlo sin interrumpir o afectar las labores que viene realizando. Este es un aspecto importante, pero no es el único. Hay otro que también es de interés fundamental, y que debe igualmente tener en cuenta la Comisión al adoptar el método o procedimiento adecuado a esta codificación. Nos referimos a los problemas que, en el estado actual del desarrollo del derecho internacional, tienen necesariamente que plantearse y resolverse en relación con la naturaleza y extensión del tema a que se refiere la resolución 799 (VIII). Por vía de ilustración, indicaremos algunos de esos problemas. Esto nos permitirá llegar a algunas conclusiones respecto al plan de trabajo que puede adoptar la Comisión como el más adecuado a esta codificación.

⁷ Solamente uno de sus miembros se opuso a la inclusión del tema en la lista de materias susceptibles de codificación. En su opinión, la Conferencia de 1930 había fracasado totalmente en su intento por codificar la materia, sin que desde entonces la situación hubiera cambiado lo suficiente para justificar la esperanza de que se lograra tener éxito en el presente. Esta opinión, sin embargo, no fue compartida por ningún otro miembro de la Comisión. Por el contrario, todos los que intervinieron en la discusión expresaron sus dudas sobre la significación actual que debía atribuirse a los resultados de la Conferencia de La Haya, coincidiendo en que la importancia del asunto, unido al desarrollo posterior de la materia, justificaban plenamente su inclusión en la lista de materias cuya codificación debía emprender la Comisión de acuerdo con el artículo 18 de su estatuto. *Yearbook of the International Law Commission, 1949*, sexta sesión, párrafos 27-33.

⁸ Prácticamente en la misma situación se encuentra la Comisión respecto de la resolución 685 (VII), sobre «Relaciones e Inmunidades Diplomáticas», cuya codificación deberá realizar *tan pronto le resulte posible*. Véase párrafo 2, *supra*.

II. Naturaleza y extensión de la materia

9. La resolución 799 (VIII) se refiere a los principios del derecho internacional que rigen la responsabilidad del Estado. Si se interpretara esta expresión de acuerdo con la doctrina y la práctica tradicionales, la Comisión no tendría que preocuparse más que de la responsabilidad que directa o indirectamente sea imputable al Estado. No importa quienes hayan sido los autores del acto o la omisión que hubiere ocasionado la lesión, porque solamente el Estado es capaz de incurrir en la responsabilidad internacional que se origina de dicho acto u omisión, así como en el deber, también internacional, de reparar los daños y perjuicios. Sin embargo, en la actualidad la situación no es tan sencilla. La responsabilidad es una de las consecuencias de la violación o inobservancia de una obligación internacional. Por lo tanto, su imputabilidad depende fundamentalmente del sujeto o sujetos de esa obligación. La doctrina y la práctica tradicionales en esta materia se han desarrollado consecuentes con un sistema de derecho internacional dentro del cual el Estado aparece como el único sujeto capaz de tener obligaciones de esa índole⁹. Pero en el sistema contemporáneo el individuo también es sujeto de obligaciones internacionales, lo cual pudiera tener alguna significación en cuanto a la imputabilidad de la responsabilidad que hasta el presente se le ha atribuido en su totalidad al Estado¹⁰. En este sentido, la Comisión debiera reconsiderar la doctrina y la práctica tradicionales a fin de determinar si procede o no introducir algún cambio consecuente con la profunda transformación que se ha operado en la noción de la personalidad internacional.

10. Hay mayores razones para pensar en la necesidad de introducir innovaciones respecto al derecho a reclamar por daños y perjuicios. Para la doctrina y la práctica tradicionales, el Estado es el único sujeto titular de ese derecho; tanto cuando sea él, en su condición de persona jurídica, la entidad lesionada, como cuando lo sea uno de sus nacionales. Este otro principio también arranca de la concepción tradicional relativa a los sujetos del derecho internacional. El individuo tampoco es sujeto de derechos internacionales: lo es solamente el Estado, quien, "al hacerse cargo del caso de sus nacionales, ... hace valer un derecho propio, el derecho a asegurar en la persona de uno de sus nacionales el respectivo por las normas del derecho internacional"¹¹. Como consecuencia de este principio, las personas carentes de nacionalidad se han visto privadas de las normas del derecho internacional destinadas a la protección del extranjero, a pesar de encontrarse dichas personas en esta condición ante el derecho nacional.

⁹ El informe del Magistrado Guerrero explícitamente desarrolló esta idea, considerándola como el concepto fundamental de que debía arrancar la noción de la responsabilidad internacional. *American Journal of International Law* (1926), suplemento especial, vol. 20, pág. 176.

¹⁰ A este respecto el Profesor Lauterpacht ha expresado la opinión de que, «intrínsecamente, nada impide —salvo la doctrina tradicional relativa a los sujetos del derecho internacional— que en la esfera internacional a la responsabilidad del Estado se una la del órgano directamente responsable del acto o la omisión». *International Law and Human Rights*, primera edición (London, Stevens & Sons, Ltd., 1950), pág. 41.

¹¹ *P.C.I.J., Series A/B, No. 76*, pág. 16 (1939).

Un corolario del mismo principio ha sido el de que generalmente sea el Estado, y no la persona natural o jurídica que ha recibido el daño, el que haya determinado la naturaleza y cuantía de la reparación que había de reclamarse.

11. Seguramente se tropezaría con serias dificultades si se pretendiera conservar este principio y sus corolarios, con toda su rigidez tradicional, en una codificación consecuente con ciertos postulados básicos del derecho internacional contemporáneo. El reconocimiento y la protección internacionales de los derechos humanos es un hecho cuyas consecuencias necesariamente han de repercutir en el derecho o capacidad para entablar reclamaciones internacionales. Además, adelantándose a este hecho, ya en la propia práctica esporádicamente se han producido algunas excepciones que demuestran que el Estado no es el único sujeto que puede hallarse investido de ese derecho o de esa capacidad¹². Será necesario, por lo tanto, examinar detenidamente este importantísimo aspecto del tema, y ver en qué forma y condiciones puede reconocerse al individuo o particular interesado un *locus standi* internacional cuando así lo requiera la efectividad de la reclamación.

12. El reconocimiento internacional de los derechos humanos también tiene necesariamente que afectar de algún modo la llamada "norma internacional de justicia" ("*international standard of justice*"), generalmente aceptada por la doctrina y la práctica tradicionales como uno de los criterios básicos para determinar la responsabilidad del Estado por daños causados a los extranjeros. Este criterio ha tropezado a menudo con el principio de la igualdad de nacionales y extranjeros, que ha consagrado la legislación nacional de un gran número de países y que ha sido objeto de ciertas declaraciones y convenios internacionales. Refiriéndose al ejercicio de la protección diplomática, la Conferencia Interamericana de México (1945) expresó a este respecto que la "protección internacional de los derechos esenciales del hombre eliminaría el uso indebido de la protección diplomática de los ciudadanos en el exterior, cuyo ejercicio ha determinado más de una vez la violación del principio de no intervención, y también el de igualdad entre nacionales y extranjeros, en cuanto a

¹² Aludimos al *locus standi* que se reconoció a los particulares ante los tribunales arbitrales que se crearon de conformidad con los artículos 297 y 304 del Tratado de Versalles (*Treaties, Conventions, International Acts, Protocols and Agreements between the United States of America and other powers, 1910-1923*, Vol. III, Washington, Government Printing Office, página 3329), y especialmente a la situación, mucho más independiente, en que se hallaron ante la Corte Centroamericana de Justicia (*Organization of American States, Tenth Inter-American Conference*, Document 7, Pan American Union, Washington, D.C., 1953, p. 86. Convention for the Constitution of a Central American Court of Justice, signed at Washington December 20, 1907) y el Tribunal de Arbitraje para la Alta Silesia, creado por el Tratado Germanopolaco de 15 de mayo de 1922 (Véase *League of Nations, Protection of minorities in Upper Silesia, 1921-1924*, Nota del Secretario General y Resolución adoptada por el Consejo el 16 de mayo de 1922, C.226. M 167. 1922. La Convención Germano-polonesa figura a continuación). Constituyen también antecedentes que, en cierto sentido, se relacionan con la cuestión específica a que nos estamos refiriendo, la capacidad de los funcionarios internacionales y de otras personas ante los Tribunales Administrativos de la Sociedad de las Naciones y de las Naciones Unidas.

los derechos esenciales del hombre”¹³. No hay duda, en efecto, que la nueva situación jurídica en que se encuentran los derechos o intereses humanos esenciales pudiera ofrecer una solución aceptable para resolver los distintos problemas que se suscitan con motivo del tratamiento que el Estado debe dar al extranjero en los casos a que estamos aludiendo.

13. La Comisión también deberá resolver ciertas cuestiones relacionadas con la extensión o alcance del tema. A este respecto, lo primero que debe hacer es delimitar la responsabilidad del Estado que ha de ser objeto de su estudio. Los antecedentes de la resolución 799 (VIII), tanto como los debates en la Sexta Comisión durante el octavo período de sesiones de la Asamblea General, permiten suponer que la responsabilidad *penal* cae fuera del propósito de la petición de la Asamblea. Además, el estudio de esta responsabilidad cae dentro de otra de las materias que figuran en el programa de la Comisión. Esta nueva tarea se contrae a lo que, en el derecho interno, generalmente llamamos responsabilidad *civil*; esto es, aquélla en que incurre el Estado por la violación o inobservancia de una obligación internacional, cualquiera que sea su origen o clase, y que importa un deber de reparar por parte del Estado. Sin embargo, los nuevos conceptos sobre la responsabilidad *penal* internacional pudieran tener alguna consecuencia sobre algunos de los principios que tradicionalmente han regido la responsabilidad de carácter *civil*. Por ejemplo, a veces esta última se origina o resulta de la violación o inobservancia por parte del Estado de una norma penal. En el derecho internacional contemporáneo ha variado radicalmente el concepto del sujeto de la responsabilidad por la violación o inobservancia de esta clase de normas. Otra situación que también debe tenerse en cuenta es la de que algunos de los hechos que en derecho internacional tradicional eran actos u omisiones pura y simplemente *ilegales*, en el derecho contemporáneo han pasado a ser hechos *punibles*. La responsabilidad *civil* del Estado emergente de estos hechos no revestía carácter delictivo. El estudio de estas situaciones no implicaría, desde luego, un nuevo examen por la Comisión de la responsabilidad penal internacional. Para los fines específicos de la resolución 799 (VIII), bastaría considerar si, en efecto, de éstas o de otras situaciones análogas cabe derivar alguna consecuencia en la determinación de la responsabilidad *civil* del Estado.

14. Independientemente de la cuestión contemplada en el párrafo anterior, existe otra que interesa de un modo más directo a la responsabilidad *civil* del Estado. Nos referimos ahora al hecho de que el derecho internacional contemporáneo ha impuesto al Estado nuevas obligaciones y ha precisado otras que en el derecho tradicional no estaban lo suficientemente definidas para poder imputarle, sin ciertas dificultades, la responsabilidad de su cumplimiento. Basta contemplar, *inter alia*, ciertos instrumentos constitucionales, tales como la Carta de las Naciones Unidas y la de la Organización de los Estados Americanos, para percatarse de este hecho. Como consecuencia del mismo, lógicamente cabe pensar, que se ha ampliado la naturaleza y el

número de actos u omisiones que hacen al Estado internacionalmente responsable. No es necesario destacar la importancia primordial que tiene el examen de esta cuestión. La Comisión no podría realizar con éxito la codificación de los principios del derecho internacional que rigen la materia, si no examina la doctrina y la práctica tradicionales a la luz de las obligaciones que ese ordenamiento jurídico impone hoy al Estado.

15. No es difícil percatarse, además, de que las obligaciones del derecho internacional contemporáneo pueden afectar todos los aspectos de la responsabilidad (civil) del Estado. En esta situación se encuentran, especialmente, las distintas hipótesis de responsabilidad respecto de otro Estado. En este sentido habrá que examinar las diversas hipótesis de responsabilidad por daños causados a la persona y bienes de los extranjeros, sin perjuicio, desde luego, de lo que hemos señalado en los párrafos 10 y 11. Se deberá estudiar también las restantes hipótesis de esa responsabilidad: esto es, cuando se trata de daños causados al Estado mismo, bien por la violación de alguna estipulación contractual, bien por la de otra de las normas del derecho internacional que protegen sus intereses. La Comisión tropezará con menos dificultades en los casos de responsabilidad por daños a los extranjeros, toda vez que respecto de ellos tanto la doctrina como la práctica han llegado a un marcado desarrollo. Tampoco hallará mayores dificultades, por razones obvias de analogía con estos casos, al estudiar la responsabilidad del Estado respecto de ciertas organizaciones internacionales por daños causados a la persona o bienes de sus funcionarios. La Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 11 de abril de 1949, sobre “Reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas”, constituye, además, una valiosísima contribución al estudio de esta responsabilidad, incluso en cuanto a la que incurre el Estado por los daños que reciba la organización misma.

16. La codificación que contempla la resolución 799 (VIII) se limita a la responsabilidad *del Estado*. Sin embargo, el Estado no es el único sujeto del derecho internacional a quien pueda atribuírsele el deber de reparar daños y perjuicios que resulten de la violación o inobservancia de una obligación internacional. En cierto sentido y en cierta medida, algunas organizaciones internacionales pueden encontrarse en la situación del Estado. Refiriéndose a dichas organizaciones, Bustamante observaba con razón que “si en lo político por obra de sus grandes representaciones colectivas, o en lo administrativo por causa de la dirección o de la acción de algunas de las oficinas de unión internacional, se produce daño voluntario y consciente, no es posible que sus víctimas estén desprovistas de toda acción y de todo remedio, y que eso goce de una absoluta impunidad”¹⁴. La cuestión no carece tampoco de antecedentes prácticos, al menos en cuanto a algunos de sus aspectos específicos¹⁵. Esto no obstante, la Comisión debiera por el momento abstenerse de examinar este

¹⁴ *Derecho Internacional Público* (La Habana, 1936), vol. III, pág. 507.

¹⁵ Aludimos especialmente a la cuestión suscitada por las indemnizaciones que ordenó pagar el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, y en relación con lo cual la Asamblea General ha solicitado una Opinión Consultiva a la Corte Internacional de Justicia.

¹³ Resolución XL, sobre «Protección Internacional de los Derechos Esenciales del Hombre» (*Documents on American Foreign Relations*, Vol. VII, 1944-1945, p. 729-730).

otro tipo de responsabilidad; pero nada le impide que en el futuro recomiende a la Asamblea General que apruebe su "codificación", como una labor necesariamente complementaria a la codificación de los principios del derecho internacional que rigen la institución de la responsabilidad.

III. Plan de trabajo

17. Volvamos ahora a la cuestión relativa al método o procedimiento de trabajo que la Comisión pudiera adoptar como el más adecuado a esta codificación. Como se indicó en el párrafo 8, la cuestión no se reduce al aspecto puramente mecánico de la inclusión del tema en el programa de trabajo de la Comisión, a fin de que ésta proceda a su codificación cuando pueda hacerlo sin interrumpir o afectar las labores que viene realizando. Hay otro aspecto del fondo que tiene un interés igualmente fundamental, y que se refiere a los problemas que, en el estado actual del desarrollo del derecho internacional, tienen necesariamente que plantearse y resolverse en relación con la naturaleza y extensión de la materia que contempla la resolución 799 (VIII). En los párrafos que anteceden se ha hecho referencia a algunos de estos problemas. Esta mera referencia basta para demostrar que la codificación *actual* de los principios del derecho internacional que rigen la responsabilidad del Estado presenta ciertas peculiaridades, que la Comisión no debiera pasar por alto al tomar una decisión de procedimiento respecto de esta materia. Considerando, pues, los dos aspectos de la cuestión, ¿cuál pudiera ser el plan de trabajo más adecuado para la codificación de dicha materia?

18. Es indudable que las labores en que actualmente se encuentra empeñada la Comisión no le permiten entrar en el examen del fondo de una nueva materia durante su sexto período de sesiones. En el séptimo período de sesiones la situación necesariamente será distinta, puesto que para entonces su programa de trabajo le permitirá dedicar algunas sesiones al examen de nuevas materias, al menos con un carácter general y preliminar. El tema a que se refiere la resolución 799 (VIII) debiera ser una de estas materias. Esta primera

consideración del fondo del tema tendría como objeto primordial examinar los principios *fundamentales* del derecho internacional *tradicional* que rigen la responsabilidad del Estado *a la luz del desarrollo que recientemente ha experimentado ese derecho*, con miras a determinar en qué forma y medida tales principios pueden haber sido afectados como consecuencia de ese desarrollo. Por razones obvias, es muy posible que la Comisión también pueda, en el séptimo período de sesiones, hacer un estudio preliminar de los principios relativos a la responsabilidad del Estado por daños causados en su territorio a la persona o bienes de los extranjeros. En su mayor parte los principios *fundamentales* a que aludimos se refieren a estos casos de responsabilidad. De otra parte, además de ser el capítulo más desarrollado por la doctrina y la práctica, tal vez la Comisión considere lógico y conveniente continuar y terminar la obra que dejó inconclusa, pero muy adelantada, la Sociedad de las Naciones. En todo caso, durante ese período de sesiones la Comisión podrá plantearse y resolver los problemas básicos y generales, y determinar aquellos que serán objeto de examen en el subsiguiente período de sesiones.

19. En su sexto período de sesiones, por consiguiente, la Comisión debe limitarse a tomar una decisión de procedimiento. Esta decisión, sin embargo, le permitirá en el séptimo período de sesiones adelantar notablemente la tarea que le ha encomendado la Asamblea. Si en ese período de sesiones la Comisión cuenta con los antecedentes y cualquier otro trabajo o estudio preparatorio que ella considere necesario o útil para la solución de los problemas a que hemos hecho referencia, es natural que su labor se facilite extraordinariamente.

20. Para concluir, permítasenos agregar que el método o procedimiento que sugerimos a la Comisión no solamente nos parece el plan de trabajo más adecuado a las peculiaridades del tema, sino también el que permitirá atender de la manera más rápida y eficaz a la petición de la Asamblea General. Sin interrumpir su actual programa de trabajo, la Comisión emprendería el estudio preliminar del tema que le permita proceder a la codificación propiamente dicha en sus próximos períodos de sesiones.